

**Contenido:**

P. 1: El 4% de la Educación hacia la Constitución.

Por Nilo Vinicio de la Rosa.

P. 4: La responsabilidad Política de los Servidores del Estado.

Por Ernesto Guzmán Alberto.

P. 7: Historia del Derecho Comercial hasta la creación del primer Código de Comercio.

Por Gilberto Objío Subero.

Communis Opinio | Boletín Virtual.

Editor:

Ernesto Guzmán Alberto.

ced.pucmm.rsta@gmail.com

Copyright © Comité de Estudiantes de Derecho (CED) Gestión 2008-2009.

El 4% de la Educación hacia la Constitución.

Por Nilo Vinicio De la Rosa Jourdain

Una buena parte de la ciudadanía expresa cada año sus presiones para que los poderes públicos adopten en el presupuesto de la nación el famoso cuatro por ciento del PIB que se le debería destinar al área de Educación del Estado. La herramienta principal para presionar en el sentido señalado es el artículo 197 de la Ley General de Educación, No. 66-97 (G. O. No. 9951 del 10 de abril de 1997). Dicho artículo expresa que “*el gasto público anual en educación debe alcanzar en un período de dos años, a partir de la promulgación de esta ley, un mínimo de un dieciséis por ciento (16%), del gasto público total o un cuatro por ciento (4%) del producto bruto interno (PBI) estimado para el año corriente, escogiéndose el que fuere mayor de los dos, a partir del término de dicho período...*” Es decir, que según esta Ley, desde del 10 de abril del año 1999 debimos de haber incluido en nuestros presupuestos anuales un mínimo del 16% del gasto público o un mínimo

del 4% del PIB, lo cual jamás en nuestra historia republicana hemos cumplido a cabalidad.

Cualquiera podría pensar en sentar en “el banquillo de los acusados” al Presidente de la República o a los legisladores por el hecho de no cumplir con la mencionada Ley promulgada en el año 1997. La verdad cruda es que ni el Presidente de la República, ni los Senadores, ni los Diputados (los que intervienen en la aprobación y promulgación de las leyes) violan la ley cuando menosprecian a la educación dominicana asignándole un presupuesto insuficiente y descaradamente pírricos.



COMMUNIS OPINIO | Boletín Virtual.

En el Derecho existe el principio de *lex posterior derogat priori* (la ley posterior deroga la anterior). Es un mecanismo de limpieza legislativa para evitar el choque entre las normativas que los poderes públicos van adoptando. En efecto, es común encontrarse al final de las leyes disposiciones como la siguiente: *“la presente ley deroga todas las leyes, reglamentos, decretos o disposiciones que le sean contrarios”*. Por cierto, parece una tremenda vagancia y un afán por “salir del paso” del legislador el hecho de no molestarse en mencionar, por lo menos, las principales disposiciones anteriores contrarias a la nueva ley. No se puede esperar mucho de unos legisladores de “mala calidad” o “bajo rendimiento” que ni siquiera van a las sesiones de sus respectivas cámaras.

Según el artículo 55 numeral 23 de la Constitución de la República el Presidente debe *“someter al Congreso, durante la segunda legislatura ordinaria, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondiente al año siguiente”*. Por otro lado, el artículo 37 numeral 12 de la misma Constitución dice que es una atribución del Congreso *“votar el Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos y aprobar o no los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo”*. Es un claro designio constitucional que tanto los ingresos como egresos sean establecidos mediante ley anualmente.

Entonces, si bien es cierto es que la Ley General de Educación No. 66-97 ordena dedicarle el mínimo del 4% del PIB a la Educación a partir del año 1999, no menos cierto es que, en virtud del mencionado principio general del Derecho (*lex posterior derogat priori*) y de las disposiciones constitucionales vistas, los poderes públicos correspondientes (Poder Legislativo y Ejecutivo) no están violando ninguna ley ni contradicen ninguna disposición legislativa, puesto que no sólo el artículo 196 de la Ley General de Educación No. 66-97 quedó derogado en el mismo momento en que se promulgó el Presupuesto de ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondiente al año 1999, sino que esa misma pieza legislativa de ingresos y egresos quedó derogada al año siguiente y así, por mandato constitucional, cada año quedarán derogadas todas las disposiciones contrarias al nuevo Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Está tan profundamente arraigado el irrespeto hacia el deber moral que representa una inversión decente en materia educativa, que los mismos sectores que se desenvuelven en estos asuntos desgraciadamente siguen el mismo juego. En el recientemente adoptado Plan Decenal de Educación 2008-2018, en sus Consideraciones Generales se dice que ***“Para superar el déficit en el financiamiento de la educación, se ha propuesto un incremento gradual pero sostenido del gasto en educación hasta lograr una asignación del 4.09% del***



COMMUNIS OPINIO | Boletín Virtual.

PIB en el año 2012 y sobrepasar dicho gasto en los últimos años de ejecución del Plan". Quiere decir, que incluso muchos profesionales de la educación, o desconocen aquella voluntad del legislador asesinado antes de nacer y desarrollarse (abortada) o simplemente no han aceptado que una verdadera reforma presupuestaria es posible.

Ahora bien, no necesariamente los ciudadanos y ciudadanas conscientes de que la Educación es la columna vertebral y la clave del verdadero progreso material y humano están condenados a aceptar cada año las odiosas partidas presupuestarias dedicadas a la Secretaría de Educación y a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología. Además de los mecanismos de presión social que, por costumbre y espontaneidad y no por ley hemos creado, en estos mismos momentos tenemos otra oportunidad para obligar a nuestros poderes a darle el lugar que se merece la Educación dominicana.

En el artículo 55 numeral 9 el Proyecto de Reforma Constitucional sometido por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional en atribuciones de Asamblea Revisora dice que **"la inversión del Estado en educación, ciencia y tecnología debe ser creciente y sostenida en correspondencia con los niveles de desempeño macroeconómico del país. La ley consignará los mínimos y los porcentajes correspondientes a dicha inversión"**. Como podemos observar, a pesar de que en el Proyecto de Constitución se trata con mayor atención categórica a la Educación que en la actual Constitución de la República, no existe ninguna disposición de carácter obligatorio en cuanto a lo que tiene que ver con las partidas presupuestarias educativas en nuestro país.

La manera más efectiva de impugnar los artículos del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos es atar a un control de constitucionalidad las partidas presupuestarias educativas. Por lo tanto, los dominicanos y dominicanas debemos de aprovechar estos momentos y aires de reforma constitucional, y presionar de una manera aplastante y trascendente a nuestros legisladores, para que de una vez y por todas escriban en la nueva constitución un mínimo del 4 por ciento a la función educativa del Estado Dominicano. Sólo así dejaríamos de ser uno de los países que menos invierte en educación en la región latinoamericana y sólo así podremos dar el salto definitivo hacia un proceso de verdadero desarrollo integral de la persona humana de acuerdo a los auténticos principios y valores que se conjugaron en la fundación de nuestra República Dominicana.

La responsabilidad política de los servidores del Estado.

Por Ernesto Guzmán Alberto.



Son muy conocidas en estos días las atrocidades y discordancias cometidas por funcionarios del Estado, que perjudican y ocasionan daños de distinta naturaleza a la “cosa pública” y sus entes vinculados. No toda acción puede ser objeto del Derecho Penal, del Civil, ni de cualquier otra rama especializada del derecho, sino que puede únicamente circunscribirse a sanciones de índole moral, política, hasta simples amonestaciones. Esta situación, acompañada del proceso desvalorizador e inmorlizante que progresivamente lacera distintas esferas de la sociedad, viene a constituir una real e inmediata necesidad para articular sobre la figura del Juicio Político en la República Dominicana.

No es más que en el numeral 4 del artículo 23 de la Constitución de la República, donde es enunciado éste instituto jurídico. En este lacónico apartado de cuatro oraciones queda establecido, no habiendo ni siquiera otra norma adjetiva que consigne procedimiento alguno, o que desglose supracitada figura. Es por ello que consideramos que **la inexistencia de garantías en un proceso de este tipo, puede acarrear grandes injusticias**, así como otras consecuencias negativas irreversibles para la honra y reputación de cualquier involucrado. A diferencia del nuestro, otros ordenamientos legales sí contemplan extensivamente los aspectos sustantivo y adjetivo del juicio político, aunque vale decir que puede tener otras denominaciones, tales como impeachment y acusación constitucional. Como consecuencia principal de esta situación, tenemos que en la actualidad, a la hora de realizar un juicio político, es apreciable que predomina la improvisación de los distintos actores.

Dentro de la teoría de pesos y contrapesos, **este control político viene a ser un medio excepcional y sumamente importante a la hora de resguardar el interés general** sobre las acciones de las autoridades públicas. Existen dos tendencias sobre los funcionarios susceptibles a este juicio: por un lado los que defienden que sólo pueden serlo los servidores del estado electos por un período determinado (como literalmente lo expresa la constitución), induciéndose que el espíritu de la norma se refiere únicamente a los electos directamente,



COMMUNIS OPINIO | Boletín Virtual.

es decir, Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados, Síndicos y regidores. Por otro lado quienes postulan que además de los directamente electos, están aquellos electos por los primeros, ósea indirectamente, como lo serían Jueces de la Cámara de Cuentas, de la Junta Central Electoral, etc. El 30 de septiembre del 2008, la Suprema Corte de Justicia refiriéndose a este asunto, estableció el criterio jurisprudencial de que el Juicio Político es inaplicable a los jueces de la SCJ, valiéndose como argumento principal, de que no son electos por período de tiempo determinado.

Establece nuestra Constitución, que mala conducta y faltas graves en el ejercicio de las funciones públicas, son las razones que pueden dar origen a una acusación constitucional. Un amplio margen se obtiene para interpretar y deducir cuáles pueden ser estas razones. La doctrina imperante plantea que las malas conductas y faltas graves no son más que infracciones, delitos comunes y otras indisciplinas. En algunos sistemas como el de los EE.UU., vemos con frecuencia que desde la mínima acusación que se le formule a cierta clase de funcionarios, sin que al momento se haya producido un formal sometimiento, el susodicho renuncia con cierta rapidez, lo que puede considerarse como una medida preventiva ante la eventualidad de que mediante el impeachment sea declarado culpable, y una de las sanciones complementarias puede ser la inhabilitación para ocupar cargos públicos. En nuestro sistema, la sanción predeterminada es la destitución del

cargo, no obstante, puede quedar abierta la posibilidad de un sometimiento jurisdiccional.

Las garantías del debido proceso deben imperar ante todo tipo de acusación, ya **que sin derechos fundamentales no hay estado democrático de derecho, y el debido proceso es parte elemental del conjunto de derechos fundamentales.** El problema radica en las imprecisiones que tiene nuestro ordenamiento en torno a dicha figura, lo que hace inaplicable correctamente el debido proceso de ley. Se encuentra consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos (fuente internacional del bloque de constitucionalidad), así como también en la misma Constitución dominicana, además de otros instrumentos normativos. Contiene principios tales como la oralidad, contradictoriedad, publicidad, y otros preceptos por los cuales se debe regir un proceso acusatorio en general. Aunque ya hemos planteado nuestro punto de vista respecto a este apartado, cuando dijimos que “consideramos que la inexistencia de garantías en un proceso de este tipo, puede acarrear grandes injusticias, así como otras consecuencias negativas irreversibles”, debemos añadir que habría que realizar un análisis profundo y exhaustivo para determinar en qué medida éstos principios, practicados en toda materia jurisdiccional, son aplicados de la misma manera en acusaciones constitucionales al nivel que se requiere.



COMMUNIS OPINIO | Boletín Virtual.

Un ejemplo tangible de lo precedentemente expuesto, es el caso del principio de legalidad, donde debe haber cierta determinación, taxatividad o tipicidad de lo que se considera punible, en otras palabras, razones suficientes que puedan dar apertura al juicio, condiciones poco características de este tipo de procesos en nuestro país. Otro ejemplo a nuestro entender, es el “non bis in idem”, que postula que no pueden imponerse dos agravaciones como consecuencia de un mismo hecho, principio que también quedaría desestimado en un juicio político, por el hecho de que el acusado, si es hallado culpable, puede quedar sujeto a un nuevo proceso, esta vez judicial. Por esto es que en el caso dominicano, habría que hablar con reservas sobre el debido proceso en una acusación constitucional. Resulta claro y evidente, que el Juicio Político no es materia Judicial, pero entonces, no debería hacerse referencia al mismo debido proceso en términos jurídicos, sino a un debido proceso con excepciones, con reservas, algo que sería contraproducente. Así lo consideramos porque el debido proceso es uno sólo, y tal como dice el Magistrado Domingo Vásquez “*el debido proceso de Ley, como un derecho que resulta por ser un atributo de la persona humana, es inherente a todo individuo en razón de su condición de ser humano, tal como lo enuncian, junto a otros derechos y garantías fundamentales que ostentan*

el mismo carácter, los ordenamientos constitucionales de los Estados, así como el ordenamiento internacional”. En consecuencia, el debido proceso es uno e inmutable, sin reservas, inherente a todos, sin distinción de la función que desempeñe, razón suficiente para garantizarlo plenamente hasta en un juicio político inclusive.

En República Dominicana, el Juicio Político es de escasa práctica, y su desarrollo no es vasto ni suficiente a la altura del siglo XXI, donde **constantemente se pregona por un estado democrático de derecho, sin combinarlo con firmes acciones en aras de concretizarlo**. No hay otra razón que sea la complicidad del velo impune con que se ha cubierto el poder político nacional a través de los años que aún lo mantiene estacando. Este tipo de control debe pasar a ser de una reliquia centenaria, a un arma vanguardista contra la impunidad y la corrupción, con la salvedad de que deben existir reales garantías que permitan un verdadero ejercicio de los derechos.

"El gobierno no es una razón, tampoco es elocuencia, es fuerza. Opera como el fuego; es un sirviente peligroso y un amo temible; en ningún momento se debe permitir que manos irresponsables lo controlen." George Washington.

Ernesto Guzmán Alberto.

COMMUNIS OPINIO | Boletín Virtual.



Historia del derecho comercial hasta la creación del primer Código de Comercio. Por Gilberto Objío.

(tengan paciencia... lean hasta el final ... no se desesperen, ya verán)

El comercio nació con las sociedades primitivas como explica Ramón Martí de Eixalá cuando dice: *“el origen racional del comercio se encuentra en la desigualdad de condiciones de los hombres y de los pueblos. Su origen histórico piérdese en la oscuridad de los tiempos. El cambio de productos para aproximarlos al consumidos es un hecho registrado en los antiguos anales del mundo”*¹

(nada de trampas.. si no lo vas a leer seguido, no lo leas)

El derecho comercial formal debió haber nacido con las primeras potencias económicas del mundo, como los egipcios, los sirios y otros cuales fueron las marítimas como los fenicios y luego los griegos, que se enriquecieron de las actividades comerciales con sus vecinos. *“Sin duda [el comercio marítimo] debía estar regulado de una forma y otra, ya sea por los usos y costumbres, como también por algunas leyes que, lamentablemente no han llegado hasta nosotros”*²

El Código babilónico de Hammurabi es el ejemplo más antiguo de normas con incidencia comercial, junto a éste existen también las leyes de la Esnunna, y la de Asiria, que al regular la actividad esencial del hombre, también reglaban el comercio.

Más especializados fueron los griegos, que poseían un derecho específico, cuyo fuero estaba separado del derecho común. Evidencia de su especialización fueron: los tribunales de comercio marítimo, las sociedades comerciales,³ los seguros marítimos y algunos mecanismos cercanos a lo que hoy son las letras de cambio.

¹ Ramón Martí de Eixalá. Intituciones del Derecho Mercantil de España. Barcelona, 7ma. Ed. 1875. P.8. Citado por Ruiz Ibert. P.1

² Biaggi. P.15

³ Las primeras surgen alrededor del siglo IV A. C. Según Ruis Ibert. P.3



COMMUNIS OPINIO | Boletín Virtual.

(sigue leyendo)

En Roma en cambio el desarrollo legislativo es escaso, pero teorías históricas asumen principalmente 2 razones:

a) Económicas. 1) inicialmente, la actividad del ciudadano romano fue fundamentalmente agrícola⁴. 2) La economía estuvo basada en la esclavitud, y es bien sabido que entre amo y esclavo no existieron situaciones jurídicas relevantes⁵

b) De estructura jurídica. 1) Durante mucho tiempo, la actividad comercial fue desarrollada por personas que no gozaban de la calidad de ciudadanos romanos: los peregrinos. Correspondía al jus Pentium la reglamentación de sus relaciones. 2) en la época en que el ciudadano romano se ocupó de aspectos mercantiles, se desarrollaba en el derecho romano el período específico de la cognitio extraordinem, caracterizado por las amplias facultades del pretor [... que] flexibili[ó] [... el] derecho común.⁶

Sin embargo, la gran influencia griega en Roma, los llevo a desarrollar el comercio marítimo y a reglarlo, prueba de esto es la *Lex de Rhodia* que se constituyó en un verdadero Código marítimo de la antigüedad⁷

Roma fue sucedida por era cristiana y con ello, la influencia de la Iglesia Católica. La postura filosofo-religiosa de la iglesia, inclinada hacia el desprendimiento de la riqueza, mermó el desarrollo de regulaciones fuertes, y con esto, el desarrollo de un derecho comercial, entendido propiamente.

La regulación era básicamente consuetudinaria.⁸

(continua leyendo. Vas bien)

⁴ Rocco, principios de derecho mercantil, p.7; Rheme, Historia universal del derecho mercantil, p.57. Citado por Madriñán de la Torre. P.5

⁵ Ascarelli, Iniciación del derecho mercantil, p.32. Citado por Madriñán de la Torre. P.5

⁶ Madriñán de la Torre. P.5

⁷ Biaggi. P.17

⁸ Biaggi. P.19



COMMUNIS OPINIO | *Boletín Virtual.*

Es en esta etapa donde las ciudades del mediterráneo tuvieron que dar un salto exponencial en materia jurídica para afrontar las diferentes tendencias que los regían. Tiene que recordarse el sistema estaba formado en parte por normas de origen romano, en parte de origen germánico de los pueblos conquistadores, y en parte por el derecho canónico. El primero era inflexible a por sus raíces clásicas, el segundo era excesivamente formalista, y el tercero era hostil al comercio “con su condenación dogmática de la usura”.⁹

He ahí las condiciones que llevaron a los mismos comerciantes por sus continuas y crecientes relaciones que fueron determinando prácticas homologas que hechas públicas y reiteradas, generaron costumbres con poder para normar las relaciones mercantiles. De ahí es donde el derecho comercial adquiere su carácter de derecho de continuidad análoga¹⁰

Dos fueron los acontecimientos que marcaron esta época: 1) la reapertura de las rutas comerciales entre Europa y Asia mediante las cruzadas, como la conquista de nuevos territorios por España en 1492 y su regulación. Y 2) el establecimiento de las Comunas francesas que posibilitó una reglamentación interna de los territorios comuneros y por consiguiente un desarrollo del derecho comercial al interior de Francia. Así fueron producidas numerosas leyes y jurisprudencias que se reputan como las bases del derecho marítimo francés. Se conocieron como los rollos D’Oleron.

La edad media es la época del nacimiento de derecho comercial.

(par de párrafos y se acaba ! lee el final)

Se suceden numerosos avances en el reinado del Luis XIV entre los que se encuentran las ordenanzas que regularizaron el comercio terrestre mediante unos usos y estatutos recogidos, que normaban el comercio en un fuero particular dividido del derecho común. En éstas ya se encuentra el germen de todas las instituciones del derecho comercial moderno, como son la letra de cambio, el contrato de comando, precursor del contrato de comandita, entre otros.¹¹

⁹Madriñán de la Torre. P.7

¹⁰ Rehme. P.75

¹¹ Biaggi, P.22



COMMUNIS OPINIO | Boletín Virtual.

Francia, al no poderse beneficiar de la explotación de las tierras americanas porque lo tenía vedado, se dedica a la producción de bienes de consumo para los españoles. Esta política de comercio exportador sienta las bases para lo que sería la política de *puertos libres*, que no era más que una iniciativa que reducía los impuestos sobre la renta y que propulsaron la grandes compañías comerciales, como las de las Indias Occidentales y Orientales.

Es en esta etapa donde nace el Código Savary, o también llamado: Código de comercio. El verdadero precursor de la legislación comercial. Esto ocurrió en 1673.

Reflexión del autor

El comercio globalizó el mundo y no al revés. Fueron las incursiones comerciales como el descubrimiento de América y las cruzadas, para abrir las rutas de comercio a Asia, las que hicieron al mundo global.

El dinero, literalmente, hace que el mundo sea más pequeño y siga dando vueltas.

Sólo hay algo que me preocupa ¿los hombres están preparados para vivir cada vez más juntos en un mundo cada vez más chiquito? ... Israel parece responder mi pregunta... Palestina parece saber la respuesta...

(eso que acabas de leer es lo único importante que de verdad quería que leyeras... di no a la masacre en el medio oriente).

Gilberto Objío

BIBLIOGRAFIA

- + Juan A. Biaggi, Manual de Derecho Comercial Dominicano. Tomo 1. Ediciones Jurídicas Trajano Potentini. Santo Domingo. 2005.
- + Ricardo Ruiz Ibert. Memoria Final. Estudio del Régimen Jurídico de las Sociedades en Participación en la República Dominicana. PUCMM. Santo Domingo. 2005
- + Madriñán de la Torre, Ramón E. Principios de Derecho Comercial. Editorial Temis. Bogota, Colombia. 1990.
- + Rheme, Paul. Historia universal del derecho mercantil. Editora Revista de derecho privado. Madrid. 1941.